

Las exigencias mencionadas en los apartados b) y c) del punto 1 podrán diferenciarse según que dicha hembra pertenezca a la raza considerada, aunque no se conozca su origen o que provenga de un programa de cría aprobado por la organización o asociación de ganaderos que lleve el Libro Genealógico.

2. La hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en la sección aneja (registro auxiliar) del Libro de acuerdo con los criterios señalados en el apartado 1, y cuyos padres y dos abuelos estén inscritos en la sección principal (registro de nacimiento y definitivo) del Libro, será considerada hembra de raza pura y será inscrita en la citada sección principal (registro de nacimiento y definitivo).

3. Los bovinos procedentes de otro Estado Miembro y que satisfagan la normativa comunitaria deberán inscribirse en el registro del Libro a cuyos criterios responda. Ninguna organización o asociación de ganaderos reconocida oficialmente podrá oponerse a tal inscripción en sus Libros Genealógicos.

ANEXO II

Requisitos para ser oficialmente reconocidas las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos

1. Disponer de personalidad jurídica de acuerdo con la legislación vigente.

2. Superar los requisitos que se establezcan relativos a:

- La eficacia de su funcionamiento.
- Su capacidad de ejercer los controles necesarios para llevar eficazmente los registros genealógicos.
- Disponer de un número suficiente de animales para realizar un programa de mejora o de conservación de la raza.
- Su capacidad de utilizar los datos relativos a los rendimientos zootécnicos, precisos para la realización del programa de mejora o de conservación de la raza.

3. Tenga establecidas oficialmente las normativas específicas sobre:

- Prototipo racial.
- Identificación de los animales.
- Los requisitos genealógicos.
- Objetivos de cría.
- Utilización de los datos genealógicos y de rendimiento con fines selectivos.

4. Disponer de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria y que prevea, en particular, la ausencia de discriminación entre sus componentes y posibilite el acceso a la organización o asociación a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos establecidos.

7918 REAL DECRETO 421/1987, de 27 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Por Real Decreto de 3 de diciembre de 1905 se creó la Orden del Mérito Agrícola para premiar a aquellas personas que se distinguen por su actividad en favor del agro español, estando regulada en la actualidad, básicamente por dos Decretos de 14 de diciembre de 1942 y el Real Decreto 3076/1980, de 22 de diciembre.

Al asumirse por Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, las competencias del sector pesquero por el Ministerio de Agricultura, integrando las actividades del sector primario, como son la agricultura y la pesca, se fue sintiendo la necesidad de disponer de un instrumento de fomento y de reconocimiento de la actuación meritoria en favor de pesca, de carácter honorífico que destacase su especificidad.

El Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, extiende al ámbito alimentario, de modo explícito, las competencias del Departamento que, a partir de entonces se denomina Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Consecuentemente, parece oportuno proceder a una regulación ex novo de la materia, sustituyendo todas las normas relativas a la Orden de Mérito Agrícola, muchas de las cuales estaban obsoletas, y creando la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación

en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. La Orden se dividirá en tres secciones, que se denominarán «Mérito Agrario», «Mérito Pesquero» y «Mérito Alimentario».

Art. 2.º 1. Las categorías de la Orden dentro de cada sección serán las siguientes:

- Gran Cruz.
- Encomienda de Número.
- Encomienda.
- Cruz de Oficial.
- Cruz.
- Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz, podrá concederse tanto para una sección en particular, como para las tres conjuntamente, denominándose, en este caso, Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo, y con el fin de premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere esta norma, existirá una categoría especial dentro de la Orden y de cada una de sus secciones, que se denominará «Placa al Mérito Agrario, Pesquero o Alimentario» y que a su vez podrá ser de oro, plata o bronce.

Art. 3.º 1. La concesión de la Gran Cruz y la Placa al Mérito en su categoría de oro, se hará por Real Decreto y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, y para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de 14 de diciembre de 1942 por los que se restablece la Orden Civil del Mérito Agrícola y se aprueba su Reglamento; el Real Decreto 878/1977, y el Real Decreto 3076/1980, así como el resto de las disposiciones que regulaban la Orden Civil del Mérito Agrícola.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7919 RESOLUCION de 25 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre la interpretación de la Orden de 28 de enero de 1987 sobre el libro de reclamaciones de los servicios y actividades de transporte público de viajeros y mercancías por carretera.

Habiéndose suscitado dudas acerca del ámbito de aplicación de la Orden de 28 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) sobre el libro de reclamaciones de los servicios y actividades de transporte público de viajeros y mercancías por carretera,

Esta Dirección General en uso de las facultades que tiene conferidas en virtud del artículo 10 de dicha Orden, aprueba la siguiente resolución interpretativa:

La obligación de disponer del correspondiente libro de reclamaciones, recogida en el artículo 2, C, de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de enero de 1987, debe entenderse referida únicamente a los servicios de viajeros, por lo que los servicios y actividades de mercancías quedan exentos del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en la citada Orden.

Madrid, 25 de marzo de 1987.-El Director general, Manuel Panadero López.